



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.C., en nombre y representación de A.J.S.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 84/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En el escrito de reclamación la representante del afectado manifiesta que el día 16 de noviembre de 2006, sobre las 14:00 horas y en el punto kilométrico 02+300 de la vía GC-21, sufrió un accidente debido a las adversidades climatológicas y al mal estado de conservación de la carretera; lo que le hizo perder el control del vehículo que conducía, desviándose de la normal trayectoria para ir a la cuneta.

A causa de este accidente el vehículo padeció desperfectos por valor de 2.480,14 euros, reclamando su indemnización.

* **PONENTE: Sr. Díaz Martínez.**

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 12 de febrero de 2007, realizándose la totalidad de sus trámites. En particular, se observa que la reclamante no propuso la práctica de ninguna prueba, pero presentó partes de la atención médica que se le prestó el día del accidente y un informe médico de evolución de la cervicalgia post-traumática padecida y, además, en escrito de alegaciones presentado el 24 de noviembre de 2008 aparece la firma de dos posibles testigos.

El 7 de mayo de 2009, más de dos años después del inicio del procedimiento, se emitió la Propuesta de Resolución, sobre la que recayó Dictamen de este Organismo emitido el 9 de julio de 2009, requiriéndosele a la Administración la emisión de un Informe complementario del Servicio e información del operario del Servicio que auxilió a la interesada, prestando declaración testifical.

Además, se solicitó la identificación de los testigos presenciales firmantes del escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia y la ratificación de sus declaraciones, así como que se le solicitara a la Policía Local del término municipal donde se produjo el siniestro y a la Guardia Civil de Tráfico la remisión de la información que tuvieran acerca del mismo. Sin embargo, no constan realizadas estas actuaciones, pues no se citó a tales testigos, ni se solicitó la información indicada a las mencionadas Fuerzas policiales, requiriéndose, impertinentemente, a la propia interesada que, durante el trámite de pruebas, aportara copia de las diligencias que ambas hubieran podido instruir.

Finalmente, el 20 de enero de 2011 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. Sin embargo, al igual que sucedió en la formulación del Dictamen antes citado, no cabe entrar ahora tampoco en el fondo del asunto, procediendo completar debidamente las actuaciones indicadas en aquél y no realizadas, incluyendo la solicitud de informes sobre el hecho lesivo a la Guardia Civil y a la Policía Local del término municipal donde ocurrió.

Además, procede requerir la identificación y ratificación de la declaración de los testigos que, según la representante de la interesada, firmaron el escrito presentado en el trámite de audiencia.

A continuación, se ha de otorgar de nuevo el trámite de vista y audiencia a la interesada, formulándose finalmente Propuesta de Resolución a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

CONCLUSIÓN

Procede retrotraer las actuaciones, sin pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo del asunto, en orden a la realización de los trámites expresados en el Fundamento III.2, con remisión de la Propuesta de Resolución que se formule para ser objeto de nuevo Dictamen.